



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 247

( 21 JUL 2022 )

**“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y de conformidad con la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

**-RGE 101**

Una vez revisada la información contenida en el expediente **RGE 101** que fue aperturado a nombre del señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 79.781.210, se pudo evidenciar entre otros aspectos, que se realizó acceso a recursos genéticos, sin contar previamente con el respectivo contrato de acceso y en consecuencia la resolución de perfeccionamiento por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 6687 del 21 de febrero de 2014, emitido por la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA, el cual fue remitido ante esta Cartera Ministerial a través de memorando 4120-3-14705 del 25 de marzo de 2014, en el que se precisó lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez realizada la información que se encuentra en los expedientes IDB 0151 y RGE 0101, se establece que:

5.1 Desde el punto de vista técnico **NO ES VIABLE** otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica al investigador Mario Vargas Ramirez, identificado CC 79.781.210 de Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Fileografía de *Rhinoclemmys melanostema* (Gray, 1861. Testudines: Geoemydidae)”, puesto que el proyecto ya fue realizado sin contar con el respectivo Permiso de Investigación Científica.

5.2 Igualmente se evidenció el desarrollo de actividades que configuran acceso a los recursos genéticos de la especie estudiada, sin contar con el respectivo contrato otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

El mencionado expediente RGE 101 fue archivado, como consecuencia de haberse denegado la solicitud de acceso a recursos genéticos mediante Resolución No. 0398 del 13 de marzo de 2014, la cual fue notificada el 30 de julio de 2014, mediante correo electrónico [mavargas@yahoo.com](mailto:mavargas@yahoo.com) al señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 79.781.210.

**-RGE 391**

El señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 79.781.210, mediante radicado No. 06358 del 24 de febrero de 2021, a través del correo electrónico [gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co](mailto:gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co)

**"Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones"**

solicitó la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto "filogeografía de *Rhinoclemmys melanosterna* (Gray, 1861) (Testudines: Geoemydidae)", en el marco de la amnistía concedida en el artículo 6 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el **Auto No. 266 del 26 de octubre de 2021**, a través del cual se dispuso lo siguiente:

"**Artículo 1.** Admitir la solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el investigador Mario Alfonso Vargas Ramírez para autorizar las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevados a cabo en el desarrollo del proyecto de investigación denominado "filogeografía de *Rhinoclemmys melanosterna* (Gray, 1861) (Testudines: Geoemydidae)", en el marco de la amnistía concedida en el artículo 6 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019".

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS SAN 009**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo evidenciado en los expedientes **RGE 101**, mediante **Auto No. 266 del 28 de julio de 2014** resolvió dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental en contra del señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 79.781.210, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

"**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar apertura de investigación ambiental al señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.781.210 expedida en Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la solicitud de Acceso a Recursos Genéticos para el proyecto titulado: "Filogeografía de *Rhinoclemmys melanosterna* (Gray, 1861) (Testudines: Geoemydidae)" presentada con radicado 4120-E1-39408 del 30 de marzo de 2011, surtida en el expediente RGE 0101, por cuanto al parecer adelantó actividades de acceso a recursos genéticos de la especie estudiada sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según las consideraciones expuesta en la marte motiva de este acto administrativo."

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso al señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, el día 19 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria de fecha 27 de mayo de 2016. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 19 de mayo de 2016 y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el día 25 de noviembre de 2014 mediante radicado No. 8210-E2-40459.

Seguidamente el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el **Concepto Técnico No. 007 de 19 de julio de 2018**, cuyas consideraciones se tuvieron en cuenta para la emisión del **Auto No. 146 del 20 de mayo de 2019** "Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones" el cual dispuso lo siguiente:

"**Artículo 1.- FORMULAR** el siguiente cargo al señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.781.210 expedida en Bogotá, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

**Cargo único:** Por acceder al recurso genético de la especie *Rhinoclemmys melanosterna*, sin haber suscrito previamente un contrato de acceso a recursos genéticos y su respectiva Resolución de perfeccionamiento, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 16 de la Decisión Andina 391 de 1996.

**Parágrafo:** El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010. (...)"

El auto de formulación de cargos fue notificado por correo electrónico ([maavargasra@unal.edu.co](mailto:maavargasra@unal.edu.co)) al señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, el día 13 de junio de 2019.

**“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”**

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."

Igualmente, el artículo 16 Numeral 14, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"4. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Mediante la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se nombró con carácter ordinario a la Doctora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

**“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”**

## FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará”.

## DEL CASO CONCRETO

Que en el presente caso, en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible obra el expediente **SAN 009**, que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo evidenciado en el expediente **RGE 101**, sobre un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo relacionado al acceso a recursos genéticos, sin contar previamente con el respectivo contrato de acceso y resolución de perfeccionamiento por parte del MADS.

Sin embargo, pese a que se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo relacionado al acceso a recursos genéticos, el señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.210, resolvió acogerse a la amnistía señalada en el artículo 6 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que establece:

**ARTÍCULO 6. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemple actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados.

El Ministerio citado podrá otorgar este contrato, aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados señaladas en el inciso anterior no cuenten con los permisos de colecta. Con base en este contrato el Instituto Alexander Von Humboldt registrará la colección biológica de los especímenes. También registrará por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las colecciones biológicas existentes, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de

**“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”**

recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, aun cuando las mismas no acrediten los permisos de colecta.

Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y/o sus Productos Derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

**PARÁGRAFO.** El uso de fauna silvestre en el marco de la investigación científica no comercial, no constituye hecho generador de la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.”

Es de esta manera, que el señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, a través de correo electrónico [gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co](mailto:gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co) mediante radicado No. 06358 del 24 de febrero de 2021, procedió a solicitar la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto “filogeografía de *Rhinoclemmys melanosterna* (Gray, 1861) (Testudines: Geoemydidae)”, trámite que se llevó a cabo en el expediente **RGE 391**.

Así, bajo este orden de ideas, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, con la cual se instituyó la amnistía, permitió que las personas naturales como en este caso el señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, que se encontraran realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizaran la solicitud del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, en un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia dicha norma.

Es así, que la mencionada Ley 1955, entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 cuando fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964, y en tal sentido el señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210 contaba hasta el 25 de mayo de 2021 para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, situación que ocurrió el 24 de febrero de 2021, cuando el mismo, a través de correo electrónico [gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co](mailto:gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co) mediante radicado No. 06358, procedió a solicitar la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto “filogeografía de *Rhinoclemmys melanosterna* (Gray, 1861) (Testudines: Geoemydidae)”, encontrándose dentro del término señalado por la norma en cita.

De tal manera, al realizarse el análisis jurídico del presente asunto y en consideración a la amnistía establecida en el artículo 6 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 a la cual se acogió el señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, encuentra este Despacho que no existe mérito para continuar adelantando el procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra de aquel.

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Cartera Ministerial, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SAN 009**, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel y todas la actuaciones allí contenidas, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado el mismo, el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, han desaparecido.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones y diligencias administrativas comprendidas con los actos administrativos: **Auto No. 266 del 28 de julio de 2014** y **Auto No. 146 del 20 de mayo de 2019** así como del expediente **SAN 009**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

**PARÁGRAFO.** – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comuníquese al señor **MARIO ALFONSO VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula No. 79.781.210, en la carrera 45 No. 26 - 85 en la Universidad Nacional y/o al correo electrónico: [maavargasra@unal.edu.co](mailto:maavargasra@unal.edu.co) y/o en la dirección Martín Luther Platz 2, 01099, Dresden, Alemania, a través de la cancillería colombiana o de su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2022



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE - MADS

Reviso: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS

Expediente: SAN 009